

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 926

3 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 7, 11, 14 y 15; reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, y 24 como los Artículos 25, 22, 23, 24 y 26, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 25; y añadir nuevos Artículos 20 y 21 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar los poderes y facultades de la Administración de Terrenos; eximirle del pago de contribuciones territoriales; proteger el patrimonio de la corporación pública, por razón de prescripción extraordinaria; aclarar el alcance de la justa compensación que pagará la Administración de Terrenos en los procedimientos judiciales de expropiación forzosa que ésta presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Terrenos de Puerto Rico fue creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, también conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Terrenos”. La creación de esta corporación pública obedeció al interés del Estado de generar y contar con una reserva estratégica de terrenos, eliminar la especulación con terrenos pertenecientes al Estado, así como la inserción de esta corporación pública como ente y motor propulsor del desarrollo económico de Puerto Rico. Desde la fecha de su creación, la Administración de Terrenos ha venido ampliando y diversificando las actividades de desarrollo económico que realiza en Puerto Rico, lo cual incluye proyectos de desarrollo en las

áreas de vivienda, complejos hoteleros y de potencial turístico, proyectos industriales, de energía renovable, de agricultura, de conservación de terrenos de alto valor ecológico, así como de obras comerciales y de interés social.

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal de su historia, por lo que es necesario que se establezcan planes estratégicos que puedan viabilizar un despunte de la economía puertorriqueña. Como parte del programa de gobierno del Dr. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, se han establecido distintas estrategias para atender el problema de las propiedades abandonadas o en desuso en posesión de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Claro ejemplo de esto es la creación del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (“Comité”), creado al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada. En ella, se facultó al Comité a crear un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, en el cual imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleos, en bienestar del interés público, aplicable a todas las entidades de la Rama Ejecutiva.

De igual forma, mediante la aprobación de la Ley 96-2017, se confirió a la Administración de Terrenos autoridad para declarar como estorbo público, a petición de parte interesada, aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono en las áreas de Santurce y Río Piedras; así como a adquirir dichas propiedades mediante expropiación forzosa para venderlas a personas naturales o jurídicas que se encuentren capacitadas para rehabilitarlas y utilizarlas dentro de su mejor y más provechoso uso. Las iniciativas antes señaladas, en su conjunto, constituyen acciones específicas dirigidas a reavivar la industria inmobiliaria, reactivando espacios industriales y comerciales pertenecientes tanto al Gobierno de Puerto Rico, como en manos de personas y entidades privadas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, siendo consistente con la legislación adoptada hasta el presente, la Administración de Terrenos puede hacer mayores aportaciones para promover el desarrollo económico de Puerto Rico, si la dotamos de facultades más amplias, a fin de continuar promoviendo el desarrollo económico de

Puerto Rico y de esta forma poder cumplir con los propósitos programáticos de esta administración, lo cual redundará eventualmente en un impulso a nuestra economía, objetivo al que todos los puertorriqueños aspiramos alcanzar. Con esta acción, esta Asamblea Legislativa deja meridianamente claras las facultades de la Administración de Terrenos para que ésta pueda continuar llevando a cabo convenios con otras corporaciones públicas, municipios y con personas o entidades privadas para realizar proyectos de desarrollo turísticos, industriales, comerciales, de generación de energía, entre otros, para asegurar el desarrollo más efectivo y la plena utilización de los terrenos de la Administración de Terrenos, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas y entidades privadas.

Con esta medida, además, se amplía la protección de la propiedad y el patrimonio del Gobierno de Puerto Rico en manos de la Administración de Terrenos, en contra de la prescripción extraordinaria o usucapión, así como eximir a la corporación pública del pago de contribuciones territoriales y se le ordena además al Secretario de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a remover las personas que intenten usurpar la propiedad pública de la Administración y procesarlos criminalmente.

De mismo modo, se incorporan cambios al procedimiento de expropiación forzosa contenido en la Ley Orgánica de la Administración de Terrenos para definir con mayor precisión el justo valor que la Administración pagará por la propiedad a ser expropiada. Constituye un interés apremiante por parte del Estado, garantizar el adecuado desembolso de fondos públicos por el justo valor de la propiedad a la fecha de la adquisición mediante expropiación forzosa, el cual no puede estar basado en teorías y premisas especulativas sobre los mejores usos futuros de la propiedad o de proyectos que no contaban con los permisos gubernamentales requeridos para su ejecución en dicho momento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 **“Artículo 7. – Derechos y Poderes.**

2 La Administración tendrá personalidad jurídica propia y podrá ejercer
3 todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a
4 cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que se entienda como una
5 limitación a dichos poderes, los siguientes:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 ...

9 (w) llevar a cabo por sí misma, o por conducto de o conjuntamente con
10 agencias, *corporaciones públicas o municipios* del **[Estado Libre Asociado]**
11 *Gobierno de Puerto Rico* o del Gobierno de los Estados Unidos o mediante
12 convenios con personas o entidades *privadas, ya sean naturales o jurídicas,*
13 **[particulares,]** programas y obras, incluyendo proyectos de hogares,
14 *turísticos, industriales, comerciales, de generación de energía, entre otros,* para
15 asegurar el desarrollo más efectivo y la más plena utilización **[a la luz de**
16 **los fines de esta ley,]** de terrenos propiedad de la Administración o del
17 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* o de cualquiera de sus
18 agencias, *corporaciones públicas, Municipios o de aquellos que sean adquiridos*
19 *mediante el mecanismo de expropiación forzosa, a la luz de los fines de esta Ley;*

20 (x) ...

21 (y) llevar a cabo convenios con el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de*
22 *Puerto Rico, [y] sus agencias, municipios, así como con personas o entidades*

1 *privadas, ya sean naturales o jurídicas, para adquirir para éstos propiedad*
2 *inmueble a fin de viabilizar un proyecto de desarrollo; enajenar propiedad*
3 *inmueble [de éstos] o intervenir en o hacer el desarrollo de programas en*
4 *cuanto a dicha propiedad. [todo ello con sujeción a los estatutos que*
5 **fijan la gestión oficial de dichas agencias.]** A tales fines se autoriza a las
6 partes en estos convenios a hacer las transferencias de fondos que sean
7 necesarias.

8 (z) ...

9 (a-1) ...

10 ...”

11 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
12 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

13 **“Artículo 11. – *Traspaso de Bienes a la Administración***

14 Las corporaciones públicas del [Estado Libre Asociado] *Gobierno de Puerto*
15 *Rico, así como los Municipios, quedan por la presente [autorizadas] autorizados*
16 *para ceder y traspasar a la Administración, y bajo términos y condiciones*
17 *razonables que acuerden, sin necesidad de subasta pública u otras formalidades*
18 *de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura pública,*
19 *cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados a*
20 *uso público, que la Administración crea necesario o conveniente poseer para*
21 *realizar los propios fines que por ley se le han delegado.*

1 El Secretario de Transportación y Obras Públicas, libre de costo alguno,
2 podrá transferir a la Administración, con la aprobación del Gobernador *o de su*
3 *representante autorizado*, los terrenos del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de
4 Puerto Rico que dicha Administración necesite para llevar a cabo sus propósitos
5 y fines. Esta disposición no se interpretará en el sentido de autorizar la cesión o
6 traspaso de propiedad destinada específicamente a otros fines por disposición
7 legislativa.”

8 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
9 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “**Artículo 14.** –

11 (a) ...

12 (b) Al radicar dicha declaración de adquisición y entrega y hacer el depósito en el
13 tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas, naturales o jurídicas
14 que tengan derecho a tal depósito, que será equivalente a la cantidad
15 estimada como compensación y especificada en la declaración, el título
16 absoluto de dominio de dicha propiedad o cualquier derecho o interés en la
17 misma, según quede especificado en la declaración, quedará investido en la
18 Administración o en el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico,
19 según fuere el caso, y tal propiedad se considerará como expropiada y
20 adquirida para el uso de la Administración o del **[Estado Libre Asociado]**
21 *Gobierno* de Puerto Rico. El derecho a justa compensación por la propiedad
22 quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda, y dicha

1 compensación deberá determinarse y adjudicarse en dicho procedimiento y
2 decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo], **debiendo la sentencia**
3 **incluir, como parte de la justa compensación concedida, intereses al seis**
4 **por ciento (6%) anual sobre la cantidad finalmente concedida, como valor**
5 **de la propiedad, a contar desde la fecha de la adquisición hasta la fecha del**
6 **pago. Los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha**
7 **cantidad que haya sido depositada y pagada en la corte. Ninguna cantidad**
8 **así depositada y pagada estará sujeta a cargo por concepto alguno].** *La*
9 *sentencia deberá incluir, como parte de la justa compensación concedida, el interés*
10 *anual que fije por Reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de*
11 *Instituciones Financieras, como valor de la propiedad, a contar desde la fecha de la*
12 *adquisición hasta la fecha del pago. En los casos donde el periodo entre la incautación*
13 *y el pago total de la propiedad expropiada exceda un semestre, el Tribunal deberá*
14 *considerar las variaciones en las tasas de interés aplicables a los semestres*
15 *comprendidos entre la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago total de la justa*
16 *compensación; disponiéndose que estos intereses se computarán de forma simple y no*
17 *compuesta. Los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de la cantidad que*
18 *haya sido depositada como justa compensación. En los casos en que el demandado o*
19 *demandados apelen la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, fijando*
20 *la compensación final y de confirmarse dicha sentencia en apelación o se rebajase la*
21 *compensación concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo*
22 *comprendido entre la fecha de radicación del escrito de apelación y hasta que la*

1 *sentencia en apelación advenga final, firme y ejecutoria. Ninguna cantidad así*
2 *depositada como justa compensación por la propiedad expropiada estará sujeta a cargo*
3 *por concepto alguno.*

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) En el caso de expropiación forzosa de propiedad para los fines de esta ley, la
8 justa compensación deberá basarse en el valor en el mercado de tal
9 propiedad, sin tomar en consideración el incremento en su valor por razón de
10 haberse anunciado o conocerse públicamente el proyecto de expropiación *o*
11 *cualquier otro proyecto de desarrollo anunciado sobre la propiedad o propiedades*
12 *cercanas.*

13 En la valoración a efectuarse no se incluirá incremento alguno por
14 razón de expectativa fundada y razonable de que la propiedad a adquirirse
15 por la Administración o por el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto*
16 *Rico*, u otra propiedad similar a la misma, o que se encontrare dentro de la
17 localidad en que estuviera aquélla situada, se requiera o se haya de requerir
18 para uso público o beneficio social o fuere necesaria para algún uso que tan
19 sólo pudiera darle la Administración o el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de*
20 *Puerto Rico* o sus agencias con poderes para la expropiación de propiedad
21 particular.

1 [En el caso de expropiación forzosa, la justa compensación tampoco
2 incluirá incremento alguno por razón de mejoras públicas o inversiones
3 que haya llevado a cabo en la localidad la Administración o el Estado Libre
4 Asociado o sus agencias, ni incluirá incremento por razón de cualquier otra
5 obra hecha por o a iniciativa de éstos, para efectuar los propósitos de esta
6 ley, cuando el incremento sea el resultado de planes o acuerdos de
7 adquisición de terrenos, oficialmente adoptados, para obras públicas o para
8 los fines de esta ley.]

9 (g) [No tendrán aplicación, en relación con las propiedades que adquiriera la
10 Administración, las disposiciones de la Ley Núm. 182, aprobada el 5 de
11 mayo de 1949, ni las de la Ley Núm. 441, aprobada el 14 de mayo de 1947,
12 según ha sido enmendada.] *No tendrán aplicación, en relación con las propiedades*
13 *que la Administración adquiriera del Departamento de Transportación y Obras*
14 *Públicas, las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según*
15 *enmendada.* En caso de venta de propiedad inmueble adquirida por
16 expropiación forzosa que haya dejado de tener utilidad para los fines de esta
17 ley o para los fines públicos del [Estado Libre Asociado] *Gobierno de Puerto*
18 *Rico* o de cualquiera de sus agencias, se dará preferencia a los anteriores
19 dueños de la propiedad expropiada, o en su defecto a los herederos de éstos,
20 sujeto a las condiciones que, para la enajenación de dicha propiedad,
21 establezca la Administración. En ningún caso, sin embargo, tendrá la
22 Administración la obligación de vender a su antiguo dueño, o sus herederos,

1 a un precio inferior que el del valor en el mercado de la propiedad de que se
2 trate, al momento de venderla la Administración.

3 Cuando la Administración determine que la propiedad adquirida, o
4 parte de ella, ha dejado de tener utilidad para los fines de esta ley o para los
5 fines públicos del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* o sus
6 agencias, notificará a la persona o personas a quienes expropió, o a sus
7 herederos forzosos, de su derecho preferente a readquirir tal propiedad. La
8 notificación, indicando el precio y las condiciones de la oferta de venta, se
9 hará por correo certificado, si las direcciones de los interesados fueren
10 conocidas. Si fueren desconocidas, se les notificará por edictos, los que se
11 publicarán en un (1) periódico de circulación general en dos (2) semanas
12 consecutivas, una (1) vez por semana. Si se publicare el edicto, se presumirá,
13 sujeto a prueba en contrario, que la dirección no era conocida.

14 Transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación por
15 correo o cuarenta (40) días desde la publicación del último edicto, los cuales
16 términos serán improrrogables, la Administración quedará en libertad de
17 disponer de la propiedad como mejor convenga a los intereses públicos.

18 Cuando la persona o personas que tengan el derecho de preferencia
19 acepten, dentro del término que por este Artículo se establece, el precio y
20 condiciones de venta, será su obligación enviar a la Administración el
21 importe del valor de la propiedad en cheque certificado o moneda legal. Si no
22 se cumpliera con los anteriores requisitos, la aceptación de la preferencia no

1 tendrá validez de clase alguna, y la Administración tendrá el derecho de
2 disponer de la propiedad en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

3 (h) *El informe de valoración que vaya a ser utilizado por cualquiera de las partes, en los*
4 *casos de expropiación forzosa incoados por la Administración, no podrá incluir*
5 *valores y opiniones que se encuentren basados en especulaciones de para qué fines y*
6 *propósitos se hubiera podido utilizar en el futuro la propiedad objeto de expropiación.*
7 *Todo informe de valoración deberá tomar en consideración el uso actual de la*
8 *propiedad y cualquier proyecto definido que fuera a realizarse sobre la misma. Para*
9 *evidenciar la presencia de un proyecto definido sobre la propiedad se deberá contar*
10 *con prueba fehaciente de la aprobación de los permisos para llevar a cabo el proyecto*
11 *ante las distintas entidades gubernamentales concernidas.*

12 (i) *En todo caso de expropiación forzosa, la justa compensación tampoco incluirá*
13 *incremento alguno por razón de mejoras públicas o inversiones que haya llevado a*
14 *cabo en la localidad la Administración o el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, ni*
15 *incluirá incremento por razón de cualquier otra obra hecha por o a iniciativa de éstos,*
16 *para efectuar los propósitos de esta ley, cuando el incremento sea el resultado de*
17 *planes o acuerdos de adquisición de terrenos, oficialmente adoptados, para obras*
18 *públicas o para los fines de esta ley.*

19 (j) *La Administración podrá desistir total o parcialmente de cualquier procedimiento de*
20 *expropiación que haya entablado conforme a lo dispuesto en esta Ley y el título de*
21 *dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a*
22 *sus antiguos dueños. Disponiéndose, que los antiguos dueños de dichas propiedades*

1 *podrán reclamar en el mismo procedimiento por el cual se hubiera adquirido título*
2 *sobre las mismas, cualesquiera daños que se les hubiesen ocasionado por dicha*
3 *adquisición y el consiguiente desistimiento total o parcial de dicha adquisición. La*
4 *cantidad que el tribunal determinare que deba ser pagada como daños por la parte de*
5 *la Administración en el procedimiento de expropiación que motivó la adquisición*
6 *devengará intereses a la tasa establecida en el Artículo 14 (b) de esta Ley. El cómputo*
7 *se hará progresivamente conforme a las variaciones en las tasas de interés aplicables a*
8 *los semestres comprendidos desde el momento de la incautación hasta el pago final de*
9 *la Sentencia; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no*
10 *compuesta. La sentencia por la cual se determine la cantidad de daños a ser pagados*
11 *conforme a lo antes dispuesto podrá ser apelada por cualquiera de las partes, pero*
12 *si los apelantes lo fueren los antiguos dueños de la propiedad adquirida de cuya*
13 *adquisición se desistió luego y dicha sentencia apelada fuere confirmada en apelación,*
14 *la Administración no vendría obligada al pago de intereses, a partir de la radicación*
15 *del escrito de apelación y hasta la fecha de su confirmación, y si la parte apelante lo*
16 *fuere la Administración y dicha sentencia así apelada fuere revocada en apelación*
17 *tampoco vendría obligada al pago de intereses desde la radicación del escrito de*
18 *apelación hasta su revocación.*

19 *En todo caso en que la Administración desista total o parcialmente de un caso*
20 *de expropiación se aplicarán las siguientes reglas:*

21 *(1) Si la sentencia que se dictare en la reclamación de daños por desistimiento*
22 *total o parcial de la adquisición excediera la suma consignada y el antiguo*

1 *dueño de la propiedad hubiese retirado la misma, la Administración sólo*
2 *pagará intereses sobre la diferencia entre una y otra suma y con sujeción a lo*
3 *antes dispuesto.*

4 *(2) Si la cantidad determinada por concepto de daños por el desistimiento total*
5 *o parcial de la adquisición fuese menor que la suma consignada y el antiguo*
6 *dueño de la propiedad adquirida hubiera retirado la suma así consignada,*
7 *vendrá éste obligado a la devolución, a la Administración, del exceso retenido*
8 *sobre la suma determinada por concepto de daños y no se devengarán intereses*
9 *algunos sobre la misma.*

10 *Para el pago total de las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores y*
11 *los intereses sobre las mismas en la forma antes dispuesta se compromete*
12 *irrevocablemente la buena fe de la Administración, por lo tanto, ninguna cantidad*
13 *depositada podrá ser retenida por el Tribunal para el pago de los daños que en su día*
14 *pudiese determinarse mediante sentencia.”*

15 Sección 4. – Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
16 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

17 **“Artículo 15. – Exención de Derechos y Contribuciones.**

18 Estarán exentos de pago de toda clase de derechos, contribuciones
19 **[excluyendo]** *incluyendo* sobre la propiedad, aranceles o impuestos **[estadales]**
20 *estatales* o municipales, requeridos o que puedan requerirse por las leyes, los
21 bienes que sean propiedad de la Administración, y cualquier interés que ésta
22 tenga en cualesquiera bienes. Esta exención cubre el otorgamiento de toda clase

1 de documentos, la tramitación de procedimientos de cualquier naturaleza o la
2 expedición de certificaciones y las inscripciones en los registros de la propiedad.
3 *Por el interés público que revisten las funciones de la Administración, y la importancia*
4 *de que pueda llevar a cabo sus funciones delegadas bajo principios de sana administración*
5 *pública, sin añadir costos adicionales al Gobierno de Puerto Rico que puedan resultar en*
6 *detrimento de las operaciones de la Administración, durante los años fiscales 2017-2018*
7 *y 2018-2019, se entenderá que la Administración es dueña de la propiedad inmueble para*
8 *finés de la imposición y cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble retroactivo*
9 *al día primero de enero del año en el cual la titularidad o la posesión de la propiedad*
10 *inmueble pase a la Administración y ésta someta al Centro de Recaudación de Ingresos*
11 *Municipales los documentos e información que ésta le requiera a fines de reconocer la*
12 *titularidad del bien por parte de la Administración para el año fiscal durante el cual la*
13 *Administración advenga dueño de la propiedad inmueble en cuestión, según dispuesto en*
14 *la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, según enmendada.”*

15 Sección 5. – Se renumeran los Artículos 20, 21, 22, 23, y 24 de la Ley Núm. 13 de
16 16 de mayo de 1962, según enmendada, como Artículos 25, 22, 23, 24 y 26,
17 respectivamente.

18 Sección 6. – Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
19 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

20 *“Artículo 20. – Exención sobre Embargo, Venta Judicial, Gravámenes;*
21 *Excepciones.*

1 *Todas las propiedades y bienes de la Administración de Terrenos estarán exentas*
2 *de embargo y de venta por razón de la ejecución de cualquier sentencia o embargo*
3 *automático creado mediante ley. Disponiéndose, que las disposiciones de este Artículo no*
4 *serán aplicables a, ni limitarán los derechos de los tenedores de bonos o de acreedores*
5 *hipotecarios o refaccionarios para ejecutar o en otra forma hacer cumplir cualquier*
6 *contrato o hipoteca que se hubiere otorgado por la Administración con anterioridad a la*
7 *vigencia de esta Ley o que en lo sucesivo se otorgare, o los derechos de los tenedores de*
8 *bonos o acreedores hipotecarios o refaccionarios a obtener remedios para hacer cumplir*
9 *cualquier gravamen hipotecario, refaccionario, empeño u otro gravamen establecido por la*
10 *Administración sobre sus bienes, rentas, derechos o ingresos.”*

11 Sección 7. – Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
12 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

13 ***“Artículo 21. – Remoción de Usurpadores de Terrenos.***

14 *Si alguna persona, so pretexto de algún derecho incompatible con esta Ley,*
15 *usurpare o intentare usurpar terrenos pertenecientes a la Administración de Terrenos de*
16 *Puerto Rico, incurrirá el delito de usurpación, según tipificado en el Código Penal de*
17 *Puerto Rico. Tanto el Negociado de la Policía de Puerto Rico, como el Departamento de*
18 *Justicia, realizarán los trámites correspondientes para procesar criminalmente y remover*
19 *a los usurpadores. No podrá adquirirse el título o dominio de terrenos de la*
20 *Administración de Terrenos por posesión de mala fe o contraria a título inscrito en el*
21 *Registro de la Propiedad.”*

1 Sección 8. – Se enmienda el renumerado Artículo 20, ahora Artículo 25, de la Ley
2 Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 25. – [Salvedad] *Separabilidad.*

4 [Si un tribunal declarara inconstitucional cualquiera disposición de esta
5 ley, dicho fallo no afectará el resto del estatuto.] *Si cualquier cláusula, párrafo,*
6 *subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,*
7 *capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada*
8 *inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,*
9 *perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará*
10 *limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,*
11 *sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así*
12 *hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una*
13 *circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,*
14 *disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley*
15 *fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal*
16 *efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas*
17 *personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa*
18 *e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las*
19 *disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin*
20 *efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o*
21 *aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna*
22 *persona o circunstancias.”*

- 1 Sección 9. - Vigencia.
- 2 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.